2021-I01-041271

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Nº 00586-2024-OEFA/DFAI-SFEM

A	**:**	**MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS** Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE	**:**	**MARCOS MARTIN YUI PUNIN** Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas **ARTURO ANCCANA MUÑOZ** Tercero Fiscalizador – Nivel III **DIEGO FERNANDO VALDERRAMA ALBINO** Tercero Fiscalizador – Nivel III
ASUNTO	**:**	**Remisión de Informe Final de Instrucción**
REFERENCIA	**:**	**Expediente Nº 0752-2023-OEFA/DFAI/PAS**
FECHA	**:**	**03 de julio de 2024**

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Nº 00123-2021-OEFA/DSEM del 27 de julio de 2021, notificado en la misma fecha[1], la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – (en lo sucesivo, **OEFA**), ordenó a Frontera Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Frontera** o **el administrado**), entre otros, la ejecución del siguiente Mandato de Carácter particular:

Cuadro Nº 1: Mandato de Carácter Particular ordenado en la Resolución Nº 00123-2021-OEFA/DSEM

"(…)
***Artículo Nº 1.- ORDENAR** a Frontera Energy del Perú S.A. que, en calidad de **mandato de carácter particular,** cumpla con lo siguiente:*

Mandato de Carácter Particular			
Nº	***Obligación***	***Plazo de cumplimiento***	***Forma y plazo para acreditar el cumplimiento***
1	*Presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, el Plan de Abandono del Lote 192 que incorpore las medidas de remediación, descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y/u otras que sean necesarias para que no subsistan los impactos ambientales negativos en el Lote 192 de acuerdo a lo señalado en los artículos 99º, 100º y 100-Aº del Decreto Supremo Nº 039-2014-EM, modificado con Decretos Supremos N° 023-2018-EM y 005-2021-EM, el cual además deberá incluir entre otros los siguientes hechos detectados:* ● *La remediación del suelo contaminado en el Lote 192 de cincuenta y tres (53) emergencias ambientales reportadas por Frontera, respecto de las cuales se encuentra pendiente la obligación de remediar las áreas afectadas, según Anexo 1.* ● *Limpieza y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos generados por los trabajos de limpieza y remediación de las emergencias ambientales reportadas por Frontera en el Lote 192, así como, áreas afectadas por el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos.* ● *Bienes que deben ser retirados del Lote 192, los cuales han sido informados por Perupetro S.A. mediante la Carta N° GGRL-SUPC-GFST-01778-2020[2], Perupetro S.A. con su respectiva remediación de las áreas en donde fueron instaladas.*	*Veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.*	*En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida administrativa, deberá acreditar a esta Dirección la presentación del Plan de Abandono ante la Autoridad Ambiental Competente, para lo cual cumplirá con realizar las siguientes acciones:* *(i) Remitir copia del cargo que acredite la presentación del Plan de Abandono ante la Autoridad Ambiental Competente.* *Dicha documentación deberá ser remitida a través de la mesa de partes virtual del OEFA, mediante el siguiente enlace: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv*

1 Notificado el 27 de julio de 2021.

2 Registro N° 2020-E01-096686.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(…)"

Fuente: Resolución Nº 00123-2021-OEFA/DSEM

2. El 16 de agosto de 2021, mediante la Carta S/N[3], Frontera presentó al OEFA información referida al cumplimiento del Mandato de Carácter Particular ordenado mediante la Resolución N° 00123-2021-OEFA/DSEM (en lo sucesivo, **Mandato de Carácter Particular**).

3. En dicho contexto, la DSEM realizó una acción de supervisión especial en gabinete, realizada del 26 de agosto al 30 de agosto de 2021 (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2021**) con el objetivo de verificar el cumplimiento del Mandato de Carácter Particular.

4. A través del Informe de Supervisión Nº 00388-2021-OEFA/DSEM-CHID del 29 de noviembre de 2021[4] (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados en la Supervisión Especial 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

5. El 30 de octubre de 2023, mediante Resolución Subdirectoral N° 2041-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada al administrado el 2 de noviembre 2023[5] (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla Nº 1 de Resolución Subdirectoral.

6. El 30 de noviembre de 2023, el administrado presentó sus descargos al inicio del presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)[6].

7. El 21 de mayo de 2024, mediante Resolución Subdirectoral N° 0272-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada al administrado el 22 de mayo de 2024[7] (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral 2**), la SFEM resolvió variar el único hecho imputado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla Nº 1 de Resolución Subdirectoral 2.

8. El 20 de junio de 2024, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral 2 (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**)[8].

9. Mediante el Informe N° 01784-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de junio de 2024, la SSAG de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.

3 Registro N° 2021-E01-071461.

4 Archivo digitalizado del Informe de Supervisión, que obra en el Expediente.

5 Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 246742.

6 Escrito presentado con registro Nº 2023-E01-566791.

7 Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 246742.

8 Escrito presentado con registro Nº 2023-E01-556223.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único hecho imputado: Frontera incumplió el Mandato de Carácter Particular ordenado por la DSEM del OEFA mediante la Resolución Directoral Nº 00123-2021-OEFA/DSEM del 27 de julio de 2021 - en el siguiente extremo:

(i) No presentó, hasta el 27 de agosto de 2021, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, el Plan de Abandono que incorpore *"la remediación del suelo contaminado en el Lote 192 de cincuenta y tres (53) emergencias ambientales reportadas por Frontera, respecto de las cuales se encuentra pendiente la obligación de remediar las áreas afectadas, según Anexo 1"*, de acuerdo a lo señalado en los artículos 99º, 100º y 100-Aº del Decreto Supremo Nº 039-2014-EM, modificado con Decretos Supremos N° 023-2018-EM y 005-2021-EM.

a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

10. Mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 007-2015-OEFA-CD se aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en lo sucesivo, **Reglamento de Medidas Administrativas**), con el objeto de establecer y regular las medidas administrativas que puede dictar el OEFA.

11. De conformidad con el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas, el incumplimiento de un mandato de carácter particular constituye una infracción de carácter general de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley Nº 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**), modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29514.

12. A su vez, el referido artículo 17° de la Ley del Sinefa dispone que son infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA el incumplimiento de mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, siendo que la propia Ley define en su artículo 16-A el concepto de mandato de carácter particular.

13. En esa línea, el artículo 22° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), dispone que la Autoridad de Supervisión puede dictar mandatos de carácter particular a los administrados, debiendo indicar en la resolución correspondiente el sustento de la medida dispuesta, así como, sus alcances y el plazo otorgado para su cumplimiento.

14. Así también, los artículos 25° y 26° del Reglamento de Supervisión señalan que el mandato de carácter particular son disposiciones específicas dictadas por la Autoridad de Supervisión a través de una resolución debidamente motivada, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones.

15. Además, el artículo 34° del referido Reglamento de Supervisión dispone que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

b) Análisis del único hecho imputado

b.1. Mandato de carácter particular dictado a Frontera

16. De acuerdo con lo detallado en los antecedentes de la presente resolución, mediante la Resolución N° 00123-2021-OEFA/DSEM, la DSEM ordenó a Frontera, ejecutar el mandato de carácter particular cuya obligación consistía en presentar ante la DGAAH del MINEM un Plan de Abandono del Lote 192 que incorpore las medidas de remediación, descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y/u otras que sean necesarias para que no subsistan los impactos ambientales negativos en el referido lote; el detalle de dicha medida administrativa se encuentra en el artículo Nº 1 de las partes resolutivas de la mencionada Resolución.

17. Al respecto, el Mandato de Carácter Particular materia de análisis contiene: (i) la obligación, (ii) el plazo para el cumplimiento de la obligación; y, (iii) la forma y plazo para acreditar el cumplimiento, que se señalan a continuación:

Cuadro Nº 2: Mandato de Carácter Particular ordenado mediante Resolución N° 00123-2021-OEFA/DSEM

Mandato de Carácter Particular	
Obligación	*Presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, el Plan de Abandono del Lote 192 que incorpore las medidas de remediación, descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y/u otras que sean necesarias para que no subsistan los impactos ambientales negativos en el Lote 192 de acuerdo a lo señalado en los artículos 99º, 100º y 100-Aº del Decreto Supremo Nº 039-2014-EM, modificado con Decretos Supremos N° 023-2018-EM y 005-2021-EM, el cual además deberá incluir entre otros los siguientes hechos detectados:* • *La remediación del suelo contaminado en el Lote 192 de cincuenta y tres (53) emergencias ambientales reportadas por Frontera, respecto de las cuales se encuentra pendiente la obligación de remediar las áreas afectadas, según Anexo 1.* • *Limpieza y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos generados por los trabajos de limpieza y remediación de las emergencias ambientales reportadas por Frontera en el Lote 192, así como áreas afectadas por el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos.* • *Bienes que deben ser retirados del Lote 192, los cuales han sido informados por Perupetro S.A. mediante la Carta N° GGRL-SUPC-GFST-01778-2020[9], Perupetro S.A. con su respectiva remediación de las áreas en donde fueron instaladas*
Plazo de Cumplimiento	*Veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.*
Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	*En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida administrativa, deberá acreditar a esta Dirección la presentación del Plan de Abandono ante la Autoridad Ambiental Competente, para lo cual cumplirá con realizar las siguientes acciones:* *(i) Remitir copia del cargo que acredite la presentación del Plan de Abandono ante la Autoridad Ambiental Competente.* *Dicha documentación deberá ser remitida a través de la mesa de partes virtual del OEFA, mediante el siguiente enlace: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv.*

Fuente: Resolución N° 00123-2021-OEFA/DSEM

18. De acuerdo con el detalle contenido en el Cuadro Nº 2 de la presente Resolución, se verifica que el Mandato de Carácter Particular establecía la obligación de presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en los sucesivo **DGAAH**) del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**), el Plan de

9 Registro N° 2020-E01-096686.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Abandono del Lote 192 que **incorpore las medidas de remediación, descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y/u otras que sean necesarias** para que no subsistan los impactos ambientales negativos, el cual además deberá incluir entre otros, la **remediación del suelo contaminado de cincuenta y tres (53) emergencias ambientales reportadas por Frontera**.

19. Asimismo, conforme al cuadro precedente se aprecia que Frontera contaba con veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución N° 00123-2021-OEFA/DSEM para cumplir con la obligación establecida, así como, un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida administrativa para remitir copia del cargo que acredite la presentación del Plan de Abandono ante la Autoridad Ambiental Competente.

b.2. Plazo de cumplimiento y acreditación del Mandato de carácter particular

20. De la revisión del Sistema de gestión documentaria (en lo sucesivo, **SIGED**) del OEFA, se verifica que la Resolución N° 00123-2021-OEFA/DSEM fue notificada a la casilla electrónica de Frontera el 27 de julio de 2021 a las 06:39:04 P.M., conforme obra en la Constancia del Depósito N° 70674, lo cual puede apreciarse a continuación:

Cuadro Nº 3: Constancia de notificación de la Resolución Nº 00123-2021-OEFA/DSEM

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

CUO	RAZÓN SOCIAL	CORREO	CASILLA	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO
70674	FRONTERA ENERGY DEL PERU S.A.	jberaun@fronteraenergy.ca	20517553914.1	RESOLUCIÓN N° 00123-2021-OEFA/DSEM	27-07-2021 06:39:04 PM	27-07-2021 06:39:04 PM

Fuente: Expediente N° 0148-2021-DSEM-CHID

21. En atención a lo cual, considerando que la Resolución N° 00123-2021-OEFA/DSEM fue notificada a la casilla electrónica de Frontera el 27 de julio de 2021 después del 16:30 horas, la fecha de notificación válida debe ser considerada al día siguiente hábil, esto es, **30 de julio de 2021**, por lo que, el plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la citada Resolución **para cumplir con la obligación venció el 27 de agosto de 2021**.

22. Asimismo, respecto al plazo de acreditación del mandato de carácter particular, la Resolución N° 00123-2021-OEFA/DSEM, otorgó un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida administrativa para remitir el cargo de presentación del Plan de Abandono.

23. En virtud de lo cual, considerando que el 27 de agosto de 2021 venció el plazo de cumplimiento del mandato de carácter particular y de que 30 de agosto de 2021 fue feriado nacional, el plazo de cinco (5) días hábiles **para acreditar su cumplimiento venció el 6 de setiembre de 2021**.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

b.3. Obligación del mandato de carácter particular

24. Conforme se desarrolló en los párrafos precedentes, en la Resolución N° 00123-2021-OEFA/DSEM se dispuso como obligación del mandato de carácter particular que Frontera debía presentar ante la DGAAH del MINEM, el Plan de Abandono del Lote 192 que incorpore las medidas de remediación, descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y/u otras que sean necesarias para que no subsistan los impactos ambientales negativos, el cual además deberá incluir entre otros, la remediación del suelo contaminado de cincuenta y tres (53) emergencias ambientales reportadas por Frontera, las cuales se proceden a detallar a continuación:

Cuadro Nº 4: Cincuenta y tres (53) emergencias ambientales del Anexo 1 de la Resolución N° 00123-2021-OEFA/DSEM

N°	Componente donde se originó el derrame	Fecha del reporte de la ocurrencia de la emergencia	N° Expediente de Supervisión
1	Yacimiento Shiviyacu - Pozo Shiviyacu 22	4/10/2015	0396-2020-DSEM-CHID
2	Batería Capahuari Sur - línea inactiva de 12	24/09/2016	0148-2019-DSEM-CHID
3	Batería San Jacinto - ducto de 10 pulgadas ubicado en el manifold.	30/01/2017	0396-2020-DSEM-CHID
4	Yacimiento Capahuari Sur - sump tank gathering station	6/03/2017	0396-2020-DSEM-CHID
5	Yacimiento Jibarito - sump tank de plataforma de las hps de jibaro isla	8/07/2017	0396-2020-DSEM-CHID
6	Capahuari Sur - válvula de conexión de 1" de línea de inyección de agua al pozo 31 de gas lift	5/02/2017	0148-2019-DSEM-CHID
7	Yacimiento San Jacinto - línea de flujo de 8 pulgadas del pozo 1a joint 236	10/02/2017	0196-2017-DS-HID
8	Capahuari Sur - área estanca del tanque tk-271	7/09/2017	0148-2019-DSEM-CHID
9	Capahuari Sur - caja de colección de raspatubos del oleoducto Huayuri	8/09/2017	0148-2019-DSEM-CHID
10	Capahuari Sur - join 1563 del oleoducto de 10 pulgadas Shiviyacu	10/09/2017	0148-2019-DSEM-CHID
11	Pozo Shiviyacu 24 - joint 22 de la flow line de 6"	14/09/2017	0396-2020-DSEM-CHID
12	Pozo Shiviyacu 24 - leak en la línea 6 pulgadas, joint 22	17/09/2017	0396-2020-DSEM-CHID
13	Yacimiento San Jacinto - tanque 1450	27/09/2017	0396-2020-DSEM-CHID
14	Capahuari Sur - flow line del Pozo Capahuari Sur 20	4/11/2017	0148-2019-DSEM-CHID
15	Batería San Jacinto - rebose del sump tank 1421	5/11/2017	0396-2020-DSEM-CHID
16	Yacimiento Capahuari Sur - Pozo Caps-19 en línea de flujo de 4 pulgadas	26/11/2017	0148-2019-DSEM-CHID
17	Yacimiento Huayurí - tanque para emergencia N° 731	7/01/2018	0396-2020-DSEM-CHID
18	Yacimiento Capahuari Sur - Pozo 5	17/02/2018	0052-2018-DSEM-CHID
19	Oleoducto Shiviyacu - Huayurí - gathering station - Capahuari Sur - Km 34	18/02/2018	0396-2020-DSEM-CHID
20	Yacimiento Jibarito - línea troncal del Pozo 10	1/05/2018	0221-2019-DSEM-CHID
21	Yacimiento Shiviyacu - poza de lodos de la Batería Shiviyacu	9/05/2018	0396-2020-DSEM-CHID
22	Yacimiento Forestal - Pozo Forestal 04	11/05/2018	0396-2020-DSEM-CHID
23	Yacimiento Capahuari Sur - joint 162 de 6" de línea flujo del Pozo Caps 29	25/03/2019	0060-2019-DSEM-CHID
24	En el cruce de carretera del km 11 del oleoducto del crudo liviano de Huayuri a Jibarito (Joint 444 del oleoducto de 6 pulgadas que va de Huayuri a Jibarito)	14/05/2019	0121-2019-DSEM-CHID
25	Sum tank de Pozos Huayuri 1 y 2	27/05/2019	0396-2020-DSEM-CHID
26	Canal perimetral de la batería del Yacimiento Capahuari Norte	13/11/2019	0396-2020-DSEM-CHID
27	Línea Troncal 12" Hacia Batería Jibaro	23/11/2019	391-2020-DSEM-CHID

N°	Componente donde se originó el derrame	Fecha del reporte de la ocurrencia de la emergencia	N° Expediente de Supervisión
28	Línea de transferencia de crudo Capahuari Norte - Capahuari Sur	1/12/2019	404-2020-DSEM-CHID
29	Mini central eléctrica de Capahuari Sur (Rebose De Hidrocarburos Más Agua Del Sump Tank 288)	15/12/2019	0396-2020-DSEM-CHID
30	Pozo 13 del Yacimiento Dorissa	17/02/2020	302-2020-DSEM-CHID
31	Batería Capahuari Sur	30/04/2020	0100-2020-DSEM-CHID
32	Línea de conexión al tanque de crudo 1450 de la Batería San Jacinto	22/04/2020	0098-2020-DSEM-CHID
33	Batería Capahuari Norte	12/05/2020	0146-2020-DSEM-CHID
34	Línea de 6" Proveniente del Pozo San Jacinto 1A, ubicada a la altura del manifold en La Batería San Jacinto	8/06/2020	0208-2020-DSEM-CHID
35	Pozo 15 del Yacimiento Dorissa	16/06/2020	0256-2020-DSEM-CHID
36	Tanque 731 de la Batería del Yacimiento Huayuri	29/06/2020	0264-2020-DSEM-CHID
37	Pozos 12, 13 y 14 del Yacimiento Huayuri	29/06/2020	0264-2020-DSEM-CHID
38	Pozos 04 y 05 del Yacimiento Capahuari Sur	31/07/2020	0011-2021-DSEM-CHID
39	Pozo 17 Del Yacimiento San Jacinto	25/08/2020	0067-2021-DSEM-CHID
40	Línea De 12" De Reinyección De Agua Que Va De La Batería Dorissa A La Plataforma De Los Pozos 6, 7 Y 8 Del Yacimiento Dorissa	27/09/2020	0031-2021-DSEM-CHID
41	Línea De 8" Junction 1a-T Marsella - San Jacinto	1/10/2020	0021-2021-DSEM-CHID
42	Pozo 4 El Tambo	1/10/2020	082-2021-DSEM-CHID
43	Troncal De Línea Troncal 12" Hacía Batería Jibarito	24/10/2020	391-2020-DSEM-CHID
44	Unión Universal de 2" de la descarga de trampas de Condensados En La Línea De Gas Flare De La Batería Dorissa	22/11/2020	0022-2021-DSEM-CHID
45	Poza De Lodos De La Batería Shiviyacu	29/11/2020	0403-2020-DSEM-CHID
46	Área de lanzadores/receptores de raspatubos y poza de lodos -Batería Shiviyacu (dentro del área estanca).	29/11/2020	0403-2020-DSEM-CHID
47	Línea de drenaje del tanque de crudo-Batería Jibarito	29/11/2020	0016-2021-DSEM-CHID
48	Línea de 6" de descarga del tratador térmico N° 4 - Planta Shiviyacu	12/12/2020	0012-2021-DSEM-CHID
49	Derrame de hidrocarburos en la locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192	16/01/2021	0009-2021-DSEM-CHID
50	Fuga de hidrocarburos en el joint 69 de la línea de 6 pulgadas de la Locación Carmen Old.	17/01/2021	0008-2021-DSEM-CHID
51	Rebose de hidrocarburos de la caja de muestreo del Tanque T-1440, fluidos contenidos en área estanca y canaletas - San Jacinto	29/01/2021	0019-2021-DSEM-CHID
52	Fuga en minimandrel del Pozo 10, en el YACIMIENTO FORESTAL	2/03/2021	0052-2021-DSEM-CHID
53	Derrame por rebose de tanque diésel en Teniente López.	5/02/2021	0025-2021-DSEM-CHID

Fuente: Anexo 1 de la Resolución N° 00123-2021-OEFA/DSEM
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM

b.4. Análisis de la documentación presentada por el administrado

25. En este contexto, con el fin de acreditar el cumplimiento de la referida medida administrativa, **el 16 de agosto de 2021**, el administrado presentó la Carta S/N[10], mediante la cual presentó el Anexo 1 *"Correo de FRONTERA ENERGY CORP - VV_ Ud ha recibido un Expediente Nº 3192683 de Ventanilla Virtual"* la cual puede ser verificada en el siguiente cuadro:

[10] Regsitro N° 2021-E01-071461.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro Nº 5: Cargo de presentación del Plan de Abandono ante el MINEM

Documentos anexos a la Carta N° S/N con Registro N° 2021-E01-071461[11]
Cargo de presentación al MINEM, de la solicitud de evaluación y aprobación del "Plan de Abandono del Lote 192", de fecha 6 de agosto de 2021.

VV: Ud. ha recibido un Expediente Nº 3192683 de Ventanilla Virtual
1 mensaje

siged_vv@minem.gob.pe <siged_vv@minem.gob.pe> 6 de agosto de 2021, 16:24
Para: lortigas@fronteraenergy.ca

PERÚ Ministerio de Energía y Minas — Nro. Expediente: **3192683**

Señores:
FRONTERA ENERGY DEL PERU S.A.

Se ha enviado un Expediente con los siguientes datos:

DATOS DEL SOLICITANTE	
Razón Social	FRONTERA ENERGY DEL PERU S.A.
RUC	20517553914
Correo(s)	lortigas@fronteraenergy.ca
DATOS DEL EXPEDIENTE	
Nº Expediente	3192683
Fecha registro	06/08/2021 16:24:21
Oficina que recibe	DIRECCION GRAL DE ASUNTOS AMB. DE HIDROCARBUROS
Asunto	Solicitud de Evaluación y Aprobación del Plan de Abandono Lote 192.
Observaciones	Tomar nota de los datos de conexión e Instrucciones de Descarga de archivos en Formato de Solicitud y Adjunto 2. Vigencia 7 días.
DATOS DEL TUPA	
TUPA	BA05-APROBACIÓN DE PLAN DE ABANDONO PARA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS Y ELECTRICIDAD
TUPA Concepto	BA05.A-HIDROCARBUROS.
Costo TUPA	1093.8

http://pad.minem.gob.pe/ConsultaExpediente/VentanillaVirtual/R0ZoYklkaTJzcDQ9

Atentamente,

Ministerio de Energía y Minas

MINEM - Copyright 2021, Todos los derechos reservados

Fuente: Informe de Supervisión y Carta S/N con registro N° 2021-E01-071461
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM

26. De acuerdo con lo anterior, se advierte que, el administrado presentó información para acreditar el cumplimiento del mandato de carácter particular, remitiendo el cargo de presentación del Plan de Abandono del Lote 192 en la ventanilla virtual del MINEM, dirigido a la oficina de la DGAAH, de fecha 6 de agosto de 2021, con N° de Expediente: 3192683, el mismo que fue corroborado por la DSEM en la página web del MINEM, conforme se detalla en la siguiente imagen:

[11] Documentos detallados y verificados por la DSEM en los numerales 17 y 18 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro N° 6: Presentación del Plan de Abandono del Lote 192, Escrito 3192683



Fuente: http://www.minem.gob.pe/descripcion.php?idSector=22&idTitular=9980.

27. Asimismo, de la revisión del portal del MINEM, se ha podido revisar el Escrito 3192683 presentada por el administrado en donde obra la propuesta de Plan de Abandono y en donde se aprecia que en su capítulo 3, Descripción del Proyecto, numeral "3.1.5 Áreas Remediadas", y Capítulo 6 "Actividades del Plan de Abandono", numeral "6.2 Actividades de limpieza y descontaminación", Frontera indica que, durante las operaciones en el Lote 192 se han tenido cien (100) emergencias ambientales, las cuales ya han sido limpiadas y descontaminadas, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Cuadro N° 7: Fragmentos del Plan de Abandono del Lote 192

3.1.5 ÁREAS REMEDIADAS

Como se indicó en el ítem previo, no se contempla el abandono de áreas o instalaciones como parte del *Plan de Abandono por la finalización del Contrato de Servicios Temporal para la explotación de Hidrocarburos en el Lote 192*, es decir, que todos los componentes o áreas del proceso productivo del Lote 192 serán devueltos según el Programa de Trabajo aprobado y supervisado por Perupetro.

Sin embargo, se ha identificado que al momento de la finalización del contrato y entrega del Lote 192 por Frontera a Perupetro, se entregaran descontaminadas las áreas donde ocurrieron Eventos o Contingencias Ambientales comunicados oportunamente por Frontera, y consecuentemente supervisados por OEFA.

Cabe resaltar que el 05 de febrero de 2021 por vencimiento de plazo finalizó el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 192 suscrito entre Perupetro S.A y Frontera Energy del Perú S.A., en tal sentido, a partir de esta fecha Frontera Energy del Perú S.A. dejó de ser el operador del Lote 192 y entregó a Perupetro las instalaciones del mismo, las cuales mantenía en derecho de uso, consecuentemente a partir de esa misma fecha, Frontera no tiene responsabilidad alguna sobre cualquier evento que pudiera suceder en Lote 192, por consiguiente **no es responsable** de contener, limpiar, ni rehabilitar las áreas que pudieran ser afectadas a partir de esta fecha.

Como parte de las Operaciones de Frontera se identificaron contingencias ambientales o eventos, cuyo manejo implicó la remediación de los componentes ambientales: suelos y agua. En la **Tabla 3-2** "Eventos Ambientales" se presenta la ubicación y otra información relevante respecto de estos incidentes.

cionado **ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y DESCONTAMINACIÓN**

De acuerdo a lo indicado en el numeral 13.5 de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato de Servicios Temporal, "*el Contratista solamente es responsable de la remediación, descontaminación, restauración, reparación, rehabilitación y reforestación, según corresponda, de las áreas que resulten afectadas o contaminadas como consecuencia de sus operaciones, asumiendo los costos que estas actividades conlleven, no asumiendo ninguna obligación por operaciones anteriores*".

En este sentido, durante las operaciones de Frontera en el Lote 192, se han tenido cien (100) incidentes los cuales han sido reportados y supervisados (fiscalizados) por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, los mismos que han sido limpiados y remediados, en cumplimiento de los IGA aplicables al Lote 192 y la normatividad legal vigente.

En el Capítulo 3.0 en la **Tabla 3-2** se presentó la ubicación de los eventos ambientales registrados en el Lote 192 durante las operaciones de Frontera. Estos eventos que han sido supervisados por el OEFA han sido remediados; asimismo, se realizó un muestreo de verificación a fin de confirmar la limpieza de dichas áreas.

Fuente: http://www.minem.gob.pe/descripcion.php?idSector=22&idTitular=9980.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

28. Asimismo, en el portal del MINEM también obra el Escrito N° 3198692, mediante el cual, el administrado adjunta el documento denominado "3198692_DOC3", el cual señala en su numeral 8, referido a las "Acciones de reforestación o remediación ambiental o actividades similares", que **Frontera no tendría ninguna área pendiente de remediar o limpiar; así mismo, indica que la entrega del lote se realizará en condiciones** similares a las que fue recibido, sin necesidad de implementar acciones de reforestación, y finalmente indica que a la fecha Frontera no cuenta con áreas a limpiar o remediar, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 8: Fragmentos del documento denominado "3198692_DOC3"

N°	Requisitos	Análisis de Admisibilidad	Respuesta
08	• Acciones de reforestación o remediación ambiental o actividades similares.	De la revisión de los archivos digitales presentados con el escrito N° 3192683, se advierte que, en el Ítem 6.2. del PA - "Actividades de Limpieza y Descontaminación "; el Titular describió las actividades de limpieza y descontaminación ejecutadas debido a los eventos ocurridos en el Lote 192; sin embargo, se ha verificado que el Titular no ha propuesto acciones de limpieza, descontaminación o remediación que corresponda aplicar, como consecuencia del proyecto de abandono. Adicionalmente, de la revisión del Ítem 8.2 del PA - "Medidas de Manejo Ambiental"; se ha verificado que el Titular ha propuesto medidas de manejo ambiental, en las cuales se considera la ejecución de actividades de limpieza y remediación de áreas, tal como se aprecia a continuación (Folio 472 del PA):	Se precisa que a la fecha FRONTERA no tiene ninguna área pendiente de remediar o limpiar. Asimismo, este Plan de Abandono no contempla el retiro de facilidades ni de instalaciones, por lo que la entrega del Lote se realizará en condiciones similares a las que fue recibido, sin necesidad de implementar acciones de reforestación. Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, en atención a lo solicitado se presenta como parte del Ítem 8.2 "Medidas de Manejo Ambiental" del Plan de Abandono por la finalización del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, las acciones de remediación ambiental, que pudieran realizarse como parte del Plan de Abandono. A la fecha

N°	Requisitos	Análisis de Admisibilidad	Respuesta
		"Durante los trabajos de limpieza y remediación de áreas, se optimizará el uso de la maquinaria considerando el menor tiempo posible (menor a 12 horas/ día)(..)." Por tanto, el Titular deberá presentar la descripción de las acciones de reforestación o remediación ambiental o actividades similares que corresponden ser aplicadas como consecuencia del proyecto de abandono.	FRONTERA manifiesta que no cuenta con áreas a limpiar remediar.

Fuente: http://www.minem.gob.pe/descripcion.php?idSector=22&idTitular=9980.

29. En atención a lo cual, se verifica que Frontera al presentar su propuesta de Plan de Abandono del Lote 192 **no incluyó las medidas de remediación del suelo contaminado producto de las cincuenta y tres (53) emergencias ambientales reportadas**, y que se encuentran detalladas en el Anexo 1 del Mandato de Carácter Particular.

30. En atención a lo cual, se verifica que **Frontera incumplió la obligación establecida en el mandato de Carácter Particular dispuesto en la Resolución Nº 00123-2021-OEFA/DSEM del 27 de julio de 2021,** en el extremo referido a incorporar las medidas de remediación del suelo contaminado producto de cincuenta y tres (53) emergencias ambientales.

b.5. Respecto a la verificación de la forma y plazo de acreditación

31. Ahora bien, es necesario indicar que la disposición establecida para acreditar el cumplimiento de la obligación contenida en el Mandato de Carácter Particular consistía en que el administrado debía remitir a la DSEM una copia del cargo que acredite la presentación del Plan de Abandono ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, que debía incorporar, entre otros, la remediación del suelo contaminado en el Lote 192 de cincuenta y tres (53) emergencias ambientales reportadas por Frontera, respecto de las cuales se encuentra pendiente la obligación de remediar. La misma que debía ser remitida a través de la mesa de partes virtual del OEFA, mediante el siguiente enlace: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

32. Es ese sentido, de conformidad con el análisis desarrollado en el acápite precedente, Frontera no ha cumplido con presentar ante la DGAAH del MINEM el Plan de Abandono que incorpore la remediación del suelo contaminado en el Lote 192 de las cincuenta y tres (53) emergencias ambientales reportadas; en consecuencia, **la DSEM concluyó que el cargo de presentación remitido al OEFA el 16 de agosto de 2021 mediante la Carta S/N con registro N° 2021-E01-071461 no acredita el cumplimiento del Mandato de Carácter Particular,** en el extremo del cumplimiento de la obligación ordenada en la Medida Administrativa materia de análisis en el presente Informe.

33. En ese sentido, se concluye que Frontera no remitió a la DSEM, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de vencido el plazo de cumplimiento del Mandato de Carácter Particular, una copia del cargo que acredite la presentación del Plan de Abandono ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas - respecto del extremo de la obligación referido a presentar ante la DGAAH del MINEM el Plan de Abandono que incorpore la remediación del suelo contaminado en el Lote 192 de las cincuenta y tres (53) emergencias ambientales reportadas, *a través de la mesa de partes virtual del OEFA, mediante el siguiente enlace: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv.*

34. Por lo expuesto, Frontera incumplió en dicho extremo el Mandato de Carácter Particular ordenado por la DSEM sobre el plazo de cumplimiento de la obligación contenida en el Mandato de Carácter Particular, el cual venció el **27 de agosto de 2021**; así como, el plazo para acreditar el cumplimiento, el cual fue de cinco (5) días hábiles, el cual venció el **6 de setiembre de 2021**.

35. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.1 del Informe de Supervisión.

c) Análisis de los descargos al único hecho imputado

c.1. Sobre el presunto cumplimiento del Mandato de Carácter Particular

36. En sus escritos de descargos 1 y 2, Frontera indicó que con fecha 6 de agosto de 2021 cumplió con presentar la propuesta de Plan de Abandono ante la DGAAH del MINEM, adicionalmente, con fecha 22 de diciembre de 2021, presentó información complementaria al Plan de Abandono, conforme lo acreditan el Anexo 1 del escrito de descargos 1 y el Anexo B del escrito de descargos 2.

37. Además, en los referidos escritos indica que mediante carta de fecha 1 de octubre de 2023 presentó la subsanación de las observaciones realizadas al Plan de Abandono por la DGAAH, conforme lo acreditan el Anexo 2 del escrito de descargos 1 y el Anexo B del escrito de descargos 2.

38. Adicionalmente, en su escrito de descargos 2 señala que con carta del 15 de diciembre de 2023 remitió información complementaria; conforme a lo cuales, solo quedaría un (1) caso pendiente de limpieza, y el cual no fue ejecutado porque no se le ha atribuido responsabilidad al respecto.

39. En primer lugar, corresponde señalar que, conforme se desarrolló en literal b) del presente acápite, la obligación establecida en el Mandato de Carácter Particular, consiste en que Frontera debía presentar su propuesta de Plan de Abandono del Lote 192 incluya las medidas de remediación del suelo contaminado producto de las

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

cincuenta y tres (53) emergencias ambientales reportadas. Asimismo, el plazo para cumplir dicha obligación venció el **27 de agosto de 2021**; y el plazo para acreditar el cumplimiento, venció el **06 de setiembre de 2021**.

40. Al respecto, conforme se desarrolló en los párrafos precedentes, la propuesta de Plan de Abandono presentada el 6 de agosto de 2021 no cumplía con incluir las medidas de remediación del suelo contaminado producto de las cincuenta y tres (53) emergencias ambientales. Motivo por el cual, los documentos que podían subsanar dicho Plan de Abandono a efectos de cumplir con lo dispuesto en el Mandato de Carácter Particular debían ser presentados a la DGAAH hasta el 27 de agosto de 2021.

41. No obstante, conforme lo indica el propio administrado, los documentos complementarios al Plan de Abandono fueron presentado por el administrado a la DGAAH, con fecha 22 de diciembre de 2021, 1 de octubre de 2023 y 15 de diciembre de 2023; esto es, fuera del plazo establecido para el cumplimiento del Mandato de Carácter Particular, el cual venció el 27 de agosto de 2021.

42. En ese sentido, los documentos remitidos por el administrado de manera posterior al 27 de agosto de 2021 no pueden dar cumplimiento a la obligación dispuesta en el Mandato de Carácter Particular.

43. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde indicar que, de la revisión del Anexo 1 del escrito de descargos 1 y el Anexo B del escrito de descargos 2, se verifica que la información remitida por el administrado se encuentra vinculada a los anexos del capítulo N° 5 del Plan de Abandono, el cual se refiere a la "Identificación y Caracterización de suelos", conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 9: Carta de fecha 22 de diciembre de 2021

2021 WORLD'S MOST ETHICAL COMPANIES® WWW.ETHISPHERE.COM

FRONTERA ENERGY

Lima, 22 de diciembre de 2021

Señores
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE HIDROCARBUROS
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Calle Luis Aldana N° 320
San Borja

Atención: Carlos Wilfredo Ibañez Montero
Director General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

Asunto: Plan de Abandono Lote 192 - Información complementaria

Referencia: Expediente N° 3192683

Estimados señores,

Mediante la presente hacemos llegar información complementaria a nuestra solicitud de Evaluación y Aprobación del Plan de Abandono Lote 192, referida a los anexos N° 13 del capítulo N° 5 Identificación y Caracterización de Suelos.

Dicha información podrá ser descargada del siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1mcpc-7fzHBTUQpUoYVntyTdb1j2dafYK?usp=sharing

Fuente: Anexo 1 del escrito de descargos 1 y el Anexo B del escrito de descargos 2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

44. Conforme a lo cual, se evidencia que la información remitida en dicho documento no guarda relación con la obligación de incorporar en el Plan de Abandono, las medidas de remediación del suelo contaminado producto de las cincuenta y tres (53) emergencias ambientales.

45. De otro lado, de la revisión de la carta de fecha 1 de octubre de 2023 (Anexo 2 del escrito de descargos 1 y el Anexo B del escrito de descargos 2), y de la carta del 15 de diciembre de 2023, se verifica que dichos documentos fueron presentados, en atención al Informe de Evaluación N° 042-2023-MINEM-DGAAH/DEAH del 27 de enero de 2023, documento en el cual se realizaron diversas observaciones al Plan de Abandono, entre ellas, la observación N° 1, la cual dispuso lo siguiente:

Cuadro N° 10: Fragmento del Informe de Evaluación N° 042-2023-MINEM-DGAAH/DEAH

> Finalmente, mediante escrito N° 3373376 de fecha 11 de octubre de 2022, el OEFA remitió a la DGAAH el Oficio N° 01513-2022-OEFA/DSEM, adjuntando el Anexo I - *"Incumplimientos relacionados a la afectación de componentes ambientales y gestión de residuos sólidos de responsabilidad administrativa de Frontera Energy del Perú S.A., que cuentan con pronunciamiento firme en sede administrativa y medidas correctivas pendientes de cumplimiento o verificación (actualizado al 03.10.22)"*. Cabe precisar que dicho anexo comprende los incumplimientos relacionados a los Eventos – Emergencias Ambientales (Supervisiones Especiales) y otros incumplimientos detectados en las supervisiones regulares del Lote 192 que deben ser incluidos en el Plan de Abandono.
>
> En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 99° del RPAAH, el Titular deberá incluir, dentro del PA, los incumplimientos detallados en el Anexo I del Oficio N° 01513-2022-OEFA/DSEM, para lo cual deberá considerar, entre otros, lo siguiente:

Fuente: Informe de Evaluación N° 042-2023-MINEM-DGAAH/DEAH

46. De la imagen precedente, se verifica que mediante el Informe de Evaluación N° 042-2023-MINEM-DGAAH/DEAH la DGAAH comunicó a Frontera que su Plan de Abandono debía incluir los incumplimientos relacionados a la afectación de componentes ambientales que se encontraban detallados en el Anexo I del Oficio N° 01513-2022-OEFA/DSEM.

47. Conforme a lo cual, **se confirma que Frontera no había cumplido con presentar su Plan de Abandono incluyendo los eventos que había ocasionado impactos en los componentes ambientales, como serían las cincuenta y tres (53) emergencias ambientales**, por lo que, conforme a lo señalado se tiene por desvirtuado el presente argumento del administrado.

c.2. Sobre las actividades de descontaminación realizadas por Frontera y la imposibilidad de incluir actividades concluidas o en proceso de limpieza

48. En su escrito de descargos 1, Frontera señala que respecto a las cincuenta y tres (53) emergencias ambientales venía ejecutando de manera efectiva la limpieza y descontaminación de sitios conforme el detalle del Anexo 3 del escrito de descargos 1; y que se ha solicitado pronunciamiento a la autoridad respecto a las labores de limpieza y descontaminación de veintiuno (21) sitios conforme se acredita del Anexo 4 del escrito de descargos 1. Motivo por el cual, manifiesta que no se le puede ordenar, incluir como pendientes actividades que ya culminó, y que la presente imputación no se ajusta a la realidad de las obligaciones que tiene pendiente Frontera.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

49. Asimismo, en su escrito de descargos 2, Frontera alega que, de las cincuenta y tres (53) emergencias referidas, Frontera había ejecutado de manera efectiva la descontaminación de treinta y seis (36) sitios. Mientras que las diecisiete (17) emergencias pendientes eran materia de medidas preventivas y tenían fecha de cumplimiento establecida por OEFA, por lo que, no podían ser incluidas en el Plan de Abandono, debido a que conforme lo dispone el artículo 101 del RPAAH[12], no podrán ejecutarse ninguna de las actividades previstas en el Plan de Abandono mientras no se encuentre aprobado por la Autoridad Ambiental Competente. Además, manifiesta que, de las cincuenta y tres (53) emergencias referidas, algunas de las emergencias ya habían sido remediadas o se encontraban en proceso de remediación o en planificación, por lo que no podría incluir en el Plan de Abandono actividades que no vayan a ser ejecutadas.

50. Al respecto, corresponde señalar a Frontera, que la obligación de incluir en su Plan de Abandono los planes de remediación de cincuenta y tres (53) emergencias ambientales, se sustenta en el hecho de que el administrado no había presentado su Plan de Abandono a la autoridad competente a pesar de que su contrato de explotación había concluido el 5 de febrero de 2021, por lo que, era necesario adoptar medidas que permitiesen asegurar que las áreas afectadas durante la vigencia del contrato de Frontera fueran correctamente remediadas.

51. En atención a ello, la DSEM, al momento de dictar el Mandato de Carácter Particular, indicó al administrado que incluyera en su Plan de Abandono los planes de remediación de cincuenta y tres (53) emergencias ambientales, con la finalidad de que la Autoridad Certificadora tomara conocimiento de dichos eventos y evalúe, en función de sus competencias, las acciones y medidas que corresponderían, la cual podría implicar la reducción o aumento de las zonas que debían ser remediadas.

52. En esa línea, corresponde reiterar que el numeral 22.2 del artículo 22[13] del Reglamento de Supervisión dispone que el cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable.

53. Asimismo, en la Resolución N° 00123-2021-OEFA/DSEM se estableció claramente los alcances de la obligación que contenía el Mandato de Carácter Particular, la cual fue válidamente notificada al administrado en su casilla virtual. Motivo por el cual, este se encontraba en la capacidad de presentar los recursos impugnatorios que estimase conveniente, presentar escritos de solicitud de aclaraciones o incluso presentar solicitudes de modificación del Mandato de Carácter Particular.

54. No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, se verifica que el administrado no presentó ningún recurso, consulta o solicitud de variación respecto a la inclusión en el Plan de Abandono de los planes de remediación de

12 **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por Decreto Supremo N° 005-2021-EM del 9 de marzo de 2021**
"Artículo 101.- Revisión de los Planes de Abandono
(…)
No podrán ejecutarse ninguna de las actividades previstas en el Plan de Abandono y Plan de Abandono Parcial mientras éstos no se encuentren aprobados por la Autoridad Ambiental Competente.
(…)"

13 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 22.- Medidas administrativas
(…)
22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión (…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

cincuenta y tres (53) emergencias ambientales; por lo que, se encontraba en la obligación de presentar su Plan de Abandono conforme a las indicaciones establecidas por la DSEM.

55. Así también, es pertinente señalar que, no existe una imposibilidad entre señalar los planes de remediación de cincuenta y tres (53) emergencias ambientales en su Plan de Abandono y de que paralelamente se vaya tramitando la remediación de algunas de dichas emergencias, toda vez que, el numeral 66.1 del artículo 66[14] del RPAAH recoge la obligación de los titulares de hidrocarburos de adoptar acciones de primera respuesta ante la ocurrencia de emergencias ambientales y porque el numeral 22.4 del artículo 22[15] del Reglamento de Supervisión dispone que las medidas administrativas no son excluyentes entre sí.

56. Así también, es pertinente indicar que, la Autoridad Certificadora no ha considerado como impedimento, el hecho de que una obligación de descontaminación se esté ejecutando como para impedir que se encuentre recogida en el Plan de Abandono, prueba de ello, sería el Informe N° 470-2022-MINEM/DGAAH/DEAH del 31 de agosto de 2022, documento mediante el cual la DGAAH solicita al OEFA que informe sobre los incumplimientos que cuenten con resolución firme y las medidas administrativas impuestas a Frontera referidos a remediaciones ambientales, como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 11: Fragmento del Informe N° 470-2022-MINEM/DGAAH/DEAH

> 1.3. Mediante Oficio N° 138-2022-MINEM/DGAAH/DEAH de fecha 8 de marzo de 2022, la DGAAH remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) el PA del Lote 192, a fin de que dicha entidad cumpla, de conformidad a lo establecido en el artículo 99° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2021-EM (en adelante, **RPAAH**), con emitir un pronunciamiento actualizado de los incumplimientos que cuenten con resolución firme en sede administrativa y las medidas administrativas impuestas a los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos referidas a la afectación de los componentes ambientales, gestión de residuos, debiendo incluir obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental referidos a remediación ambiental.

Fuente: Informe de Evaluación N° 042-2023-MINEM-DGAAH/DEAH

57. De lo cual se desprende que para la DGAAH el hecho de que existan medidas administrativas firmes que exijan actividades de remediación ambiental, no es impedimento para que estas sean incluidas en el Plan de Abandono.

14 **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por Decreto Supremo N° 005-2021-EM del 9 de marzo de 2021**
"Artículo 66.- Control y minimización de impactos negativos generados por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente
66.1 En el caso de siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por cualquier motivo, el/la Titular debe adoptar Acciones de Primera Respuesta para controlar la fuente; así como contener, confinar y recuperar el contaminante, para minimizar los impactos negativos ocasionados y otras acciones indicadas en el Plan de Contingencia de su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, siguiendo lo dispuesto en los artículos 66-A al 66-F del presente Reglamento. (…)

15 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 22.- Medidas administrativas
(…)
22.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

58. Cabe señalar que, la información remitida en los Anexos 3 y 4 del escrito de descargo 1, en donde el administrado informa sobre el estado actual de las áreas afectadas por las cincuenta y tres (53) emergencias ambientales y las cartas donde comunica el cumplimiento de las actividades de medidas correctivas, no acreditan que Frontera haya cumplido con incluir los planes de remediación de dichas áreas en el Plan de Abandono, por lo que, no desvirtúan la presente imputación.

c.3. Sobre la presunta desnaturalización del Mandato de Carácter Particular

59. En su escrito de descargos 2, Frontera indica que la Resolución Nº 00123-2021-OEFA/DSEM estaría desvirtuando la figura de mandato de carácter particular, toda vez que, la finalidad de dicha figura es la de garantizar que las actividades de investigación, supervisión y control del OEFA cumplan sus metas (detectar infracciones); mientras que el mandato referido a presentar un Plan de Abandono no brinda información respecto a posibles incumplimientos. Prueba de ello es que existe una medida administrativa específica denominada "Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental".

60. Adicionalmente, señala que la DGAAH del MINEM es la entidad competente para determinar el contenido del~~de el~~ Plan de Abandono, por lo que, la DSEM no puede establecer condiciones respecto al contenido del mismo.

61. Al respecto, corresponde señalar que, los artículos 6 y 11[16] de la Ley del SINEFA prevén que el OEFA es un organismo público técnico especializado que tiene entre sus funciones la de supervisión, la misma que le habilita, entre otros, a dictar medidas administrativas.

62. Asimismo, el artículo 3[17] del Reglamento de Supervisión dispone que la función de supervisión comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados, con el fin de asegurar su cumplimiento.

16 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada mediante Ley N° 30011**
Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 11.- Funciones generales
(…)
b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.
La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.
(…)

17 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2019-OEFA/CD**
Artículo 3.- Finalidad
La función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA y las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA; así como, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de dichas obligaciones.
Dicha finalidad se enmarca en un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar una adecuada protección ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

63. En esa línea, el numeral 22.1 del artículo 22[18] del Reglamento de Supervisión dispone que la DSEM se encuentra facultada a dictar medidas administrativas, tales como mandatos de carácter particular, medidas preventivas, entre otras.
64. Asimismo, en el artículo 25[19] del Reglamento de Supervisión, se señala que los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

65. Sobre este punto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), ha señalado en la Resolución N° 022-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de enero de 2021, que **es válido que mediante un Mandato de Carácter Particular la DSEM ordene al administrado la presentación de instrumento de gestión ambiental, siempre que ello se encuentre dirigido a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y esté debidamente motivado**, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 12: Fragmentos de la Resolución N° 022-2021-OEFA/TFA-SE

Garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental

109. Debemos reiterar que la función de supervisión se encuentra dirigida a asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados, siendo que la DSEM sustentó la necesidad de acciones de rehabilitación complementarias por parte de Petroperú, se puede advertir el cumplimiento del mencionado elemento.

110. En atención a lo expuesto, esta Sala es de la opinión que el mandato de carácter particular se encuentra debidamente motivado, contrariamente a lo señalado por el administrado.

113. Cabe señalar que si bien el mencionado artículo habilita a la DSEM a exigir la presentación de un Plan de Rehabilitación, ello no supone el incumplimiento del artículo 66° del RPAAH, pues nos encontramos frente a una medida administrativa, bajo la cual la Administración se encuentra orientada a garantizar la fiscalización ambiental y el cumplimiento de la normativa ambiental.

117. En este punto, es oportuno señalar que la rehabilitación deberá llevarse a cabo conforme al estándar de calidad referencial que el administrado dentro de sus potestades elija y presente para su aprobación ante por la Autoridad Certificadora. Es así como se reitera, que los Niveles de Fondo y Referencia (inclusive) no condicionan el contenido del Plan de Rehabilitación que presente el administrado a la Autoridad Certificadora.

118. Con ello, es preciso señalar que, contrariamente a lo mencionado por el administrado, no se han usurpado funciones del Minam, sino que, en base a los niveles de fondo y las facultades que ostenta la DSEM, se ordenó el mandato de carácter particular. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en el presente extremo.

18 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2019-OEFA/CD**
Artículo 22.- Medidas administrativas
22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:
a) Mandato de carácter particular;
b) Medida preventiva;
c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,
d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
(…)

19 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2019-OEFA/CD**
Artículo 25.- Alcance
25.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.
25.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:
a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.
b) Realización de monitoreos.
c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuente: Resolución N° 022-2021-OEFA/TFA-SE

66. Conforme a lo cual, se evidencia que el TFA ya ha reconocido en anteriores casos que sí es posible que a través de un Mandato de Carácter Particular se pueda disponer la obligación de presentar un instrumento de gestión ambiental, siempre que dicha medida sea efectuada con la finalidad de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

67. En el presente caso, en la Resolución N° 00123-2021-OEFA/DSEM se indicó claramente que era necesario que el administrado presente un Plan de Abandono a la autoridad certificadora con el fin de que se garantice la ejecución de actividades que restituyan al estado natural los componentes afectados, por lo que dicho instrumento como mínimo debía considerar las cincuenta y tres (53) emergencias ambientales pendientes de ser restauradas, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 13: Fragmentos de la Resolución N° 00123-2021-OEFA/DSEM

> 40. En ese orden de ideas, habiéndose verificado la ausencia de un instrumento que integre y garantice la ejecución de acciones para volver las áreas a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso, resulta imperativo que Frontera incorpore en un Plan de Abandono todas las medidas de remediación, descontaminación, restauración, reforestación, retiro de residuos peligrosos y no peligrosos, instalaciones y/u otras que sean necesarias para que no se genere o subsistan impactos ambientales negativos en el área del Lote 192. Como mínimo, se deberá incluir lo siguiente:
>
> - Sitios impactados pendientes de remediación en el Lote 192, correspondientes a cincuenta y tres (53) emergencias ambientales reportadas por Frontera, respecto de las cuales se encuentra pendiente la obligación de remediar las áreas afectadas , según Anexo 1.
>
> 41. En consecuencia, la inclusión de medidas en el Plan de Abandono para que no subsistan impactos ambientales negativos en el Lote 192, solicitado a Frontera en la presente resolución, permitirá el cumplimiento de la función de supervisión en materia ambiental de las actividades de hidrocarburos ejercida por el OEFA, garantizando de esta manera la eficacia de la fiscalización ambiental, al contar con un instrumento que contemple los compromisos ambientales asumidos por el administrado para volver el área de la actividad de hidrocarburos a su estado natural o en condiciones apropiadas para su nuevo uso.

Fuente: Resolución N° 00123-2021-OEFA/DSEM

68. En atención a lo cual, se desprende que el Mandato de Carácter Particular se encuentra debidamente motivado y que la obligación de presentar un Plan de Abandono que incluya las medidas de descontaminación de cincuenta y tres (53) emergencias ambientales, tenía como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

69. Asimismo, es pertinente señalar que, dicho mandato no afecta de manera alguna las competencias que ostenta la DGAAH como autoridad certificadora, en la medida que solo se estableció un mínimo de información que debía ser propuesto y que finalmente depende de la DGAAH el considerar si dicha información permanece como obligación en el Plan de Abandono o si esta es eliminada o modificada.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

70. Prueba de ello, es que la propia DGAAH a través del Informe N° 470-2022-MINEM/DGAAH/DEAH, el cual fue analizado en el literal precedente, solicitó información al OEFA sobre las infracciones firmes y medidas administrativas vigentes que tengan como fin remediar componentes ambientales afectados, ello con el fin de que dicha Autoridad incorpore dichas obligaciones en el Plan de Abandono, por lo que, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, en este extremo.

d) Conclusión del único hecho imputado

71. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, se concluye que el administrado no presentó, hasta el 27 de agosto de 2021, ante la DGAAH, el Plan de Abandono que incorpore "la remediación del suelo contaminado en el Lote 192 de cincuenta y tres (53) emergencias ambientales reportadas por Frontera, respecto de las cuales se encuentra pendiente la obligación de remediar las áreas afectadas, según Anexo 1" de la Resolución Directoral Nº 00123-2021-OEFA/DSEM del 27 de julio de 2021.

72. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 2; por lo que, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad del administrado por el único hecho imputado del presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

73. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[20].

74. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251º del TUO de la LPAG[21].

20 **Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente**
"**Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

21 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"**Artículo 22º.- Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS
"**Artículo 251º. -Determinación de la responsabilidad**
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

75. A nivel reglamentario, el artículo 18º del RPAS del OEFA[22] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa[23], aprobados por Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2013-OEFA/CD[24], establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa[25], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

76. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

22 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
"**Artículo 18º.- Alcance**
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

23 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"**Artículo 22º.- Medidas correctivas**
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica"

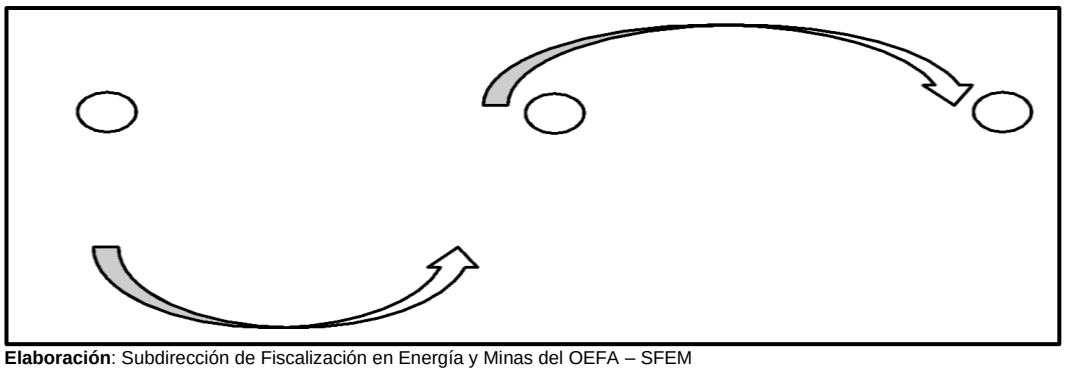
24 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley Nº 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2013-OEFA/CD**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

25 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22º.- Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Subrayado agregado)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA – SFEM

77. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[26]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

78. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[27] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

79. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles

26 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

27 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
(iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[28], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
(iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

80. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la presunta conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

a) Sobre el único hecho imputado

81. En el presente caso, el único hecho imputado se encuentra referido a que Frontera no presentó hasta el 27 de agosto de 2021, ante la DGAAH, el Plan de Abandono que incorpore "la remediación del suelo contaminado en el Lote 192 de cincuenta y tres (53) emergencias ambientales reportadas por Frontera, respecto de las cuales se encuentra pendiente la obligación de remediar las áreas afectadas, según Anexo 1 de la Resolución Directoral Nº 00123-2021-OEFA/DSEM del 27 de julio de 2021

82. Sobre el particular, cabe indicar que, la presunta conducta infractora cometida por el administrado constituye el incumplimiento de una obligación formal, cuya finalidad es de poner en conocimiento a la Autoridad Certificadora -de manera oportuna- los componentes afectados que se encuentran pendiente de remediación, así como la de brindar mayor información al OEFA para efectivizar sus actividades de supervisión, con la finalidad de asegurar el correcto seguimiento y tratamiento de los componentes ambientales afectados producto de la actividad del administrado.

83. Siendo que dicha obligación, dada su naturaleza, debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico, y considerando que no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, no cumpliría con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, no corresponde proponer una medida correctiva respecto del único hecho imputado de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral II, en estricto cumplimiento del artículo Nº 22 de la Ley del SINEFA.

28 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19º.- Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
*v**)** La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."*

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

84. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que, actualmente la DGAAH del MINEM viene analizando el proyecto de Plan de Abandono presentado por el administrado, en donde, como parte de sus atribuciones, ha solicitado información al OEFA sobre los componentes ambientales afectados que cuenten con sanción firme y que cuenten con medidas administrativas, ello con el fin de incorporarlo al referido Plan de Abandono.
85. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada al cumplimiento de la obligación establecida en la normativa ambiental; **no corresponde recomendar a la Autoridad Decisora el dictado de medidas correctivas respecto de los presentes hechos imputados, en estricto cumplimiento del artículo Nº 22 de la Ley del SINEFA**.

IV. PROPUESTA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

86. Sobre el particular Frontera señaló en su escrito de descargos N° 2 que, en el presente caso no se buscó evitar ningún tipo de costo; toda vez que, se incurrieron en los respectivos gastos de contratación de la consultora que elaboró el Plan de Abandono, así como, el pago respectivo de la tasa por tramitación.

87. Al respecto, corresponde señalar que el cálculo efectuado se realiza en función de los gastos necesarios para un escenario de mínimo cumplimiento de las obligaciones ambientales. Sin perjuicio de lo cual, en caso lo estime conveniente, el administrado puede presentar facturas, boletas o recibo por honorarios, asociados a los costos de la presunta infracción bajo análisis; lo cual permitirá analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción propuesta.

88. Habiéndose recomendado determinar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral 2, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa total de **100 (cien con 000/1000) UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 14: Propuesta de multa a imponer

Nº	Presunta conducta infractora	Propuesta de multa
1	Frontera incumplió el Mandato de Carácter Particular ordenado por la DSEM del OEFA mediante la Resolución Directoral Nº 00123-2021-OEFA/DSEM del 27 de julio de 2021 - en el siguiente extremo: (i) No presentó, hasta el 27 de agosto de 2021, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, el Plan de Abandono que incorpore "la remediación del suelo contaminado en el Lote 192 de cincuenta y tres (53) emergencias ambientales reportadas por Frontera, respecto de las cuales se encuentra pendiente la obligación de remediar las áreas afectadas, según Anexo 1", de acuerdo a lo señalado en los artículos 99º, 100º y 100-Aº del Decreto Supremo Nº 039-2014-EM, modificado con Decretos Supremos N° 023-2018-EM y 005-2021-EM.	**100 UIT**
Multa total		**100 UIT**

89. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado por la SSAG de la DFAI en el Informe Nº 01784-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de junio de 2024, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG[29], y se adjunta.

29 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

90. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

V. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

91. El numeral 170.1 del artículo 170º en concordancia con el numeral 180.1 del artículo 180º del TUO de la LPAG[30] faculta a la Autoridad Instructora a exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, señalando fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

92. El numeral 4.2 del artículo 4º del RPAS del OEFA[31] señala que la Autoridad Instructora está facultada para desarrollar las labores de instrucción durante la investigación en un procedimiento administrativo sancionador; así como, para disponer la actuación de pruebas.

93. Por otro lado, el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS del OEFA[32] establece que en caso la Autoridad Decisora imponga una multa, esta no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción.

94. Teniendo en cuenta lo expuesto, se requiere al administrado la remisión de información sobre facturas, boletas o recibo por honorarios, asociados a los costos de

*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

30 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 170º.- Actos de instrucción***
170.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias".

31 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 4º.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador***
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
(…)
4.2 **Autoridad Instructora**: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción".

32 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 12º.- Determinación de las multas***
(…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

las presuntas infracciones bajo análisis; lo cual permitirá analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción propuesta.

95. Aunado a ello, conforme a lo dispuesto en el numeral 180.1 del artículo 180º del TUO de la LPAG[33], se requiere que cumpla con presentar facturas, recibo por honorarios, órdenes de servicio u otros medios probatorios asociados a los costos de las infracciones bajo análisis.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

96. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.** respecto de las presuntas infracciones indicadas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 00272-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de mayo de 2024; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.

97. Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.** con una multa ascendente a **100 (cien con 000/1000) UIT**, por la comisión de la presunta conducta infractora indicada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 00272-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de mayo de 2024, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Presunta conducta infractora	Propuesta de multa
1	Frontera incumplió el Mandato de Carácter Particular ordenado por la DSEM del OEFA mediante la Resolución Directoral Nº 00123-2021-OEFA/DSEM del 27 de julio de 2021 - en el siguiente extremo: (i) No presentó, hasta el 27 de agosto de 2021, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, el Plan de Abandono que incorpore "la remediación del suelo contaminado en el Lote 192 de cincuenta y tres (53) emergencias ambientales reportadas por Frontera, respecto de las cuales se encuentra pendiente la obligación de remediar las áreas afectadas, según Anexo 1", de acuerdo a lo señalado en los artículos 99º, 100º y 100-Aº del Decreto Supremo Nº 039-2014-EM, modificado con Decretos Supremos N° 023-2018-EM y 005-2021-EM.	**100 UIT**
Multa total		**100 UIT**

98. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar que, en el presente caso, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.** por la comisión de la conducta infractora indicada la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 00272-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de mayo de 2024, conforme a lo señalado en los fundamentos del presente Informe y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

99. Se recomienda notificar el presente Informe a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.** y, en razón de lo dispuesto en el numeral 8.3 del artículo 8º del RPAS del OEFA[34], se

33 **Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No 004-2019-JUS**
*"**Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados***
180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento."

34 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017- OEFA/CD.**
*"**Artículo 8º.- Informe Final de Instrucción***
(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

le otorgue un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos ante la Autoridad Decisora.

100. Se recomienda requerir a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.** que, en el mismo plazo señalado en la recomendación precedente, cumpla con presentar la información requerida en el ítem V del presente informe, a fin de ser considerado en el cálculo de la sanción.

101. Se recomienda notificar a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.** el Informe Nº 01784-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de junio de 2024, el cual forma parte integrante de la motivación del presente Informe, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG.

102. Se recomienda informar a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.** que deberá dirigir sus descargos a la Autoridad Decisora, a efectos que los evalúe y determine la responsabilidad administrativa, de ser el caso.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: YUI PUNIN Marcos Martin FAU 20521286769 soft
Cargo: Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 03/07/2024 13:01:40

MMYP/HM1/dva-aam

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05688844"

05688844

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***